

INFORME LGUM 01/2024, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN CONTRA OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (Expte. 26-23050 Formación desempleados Navarra 2024)

Ref. LGUM/26/01/24

1. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2023 tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (en adelante, SECUM) escrito de reclamación presentado por la representación de la Asociación Estatal de Grandes Empresa de Formación, en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en lo sucesivo, LGUM).

El 2 de enero de 2024, la SECUM dio traslado a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia) de la reclamación y de toda la información que obra en el citado expediente, en su condición de punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que, en su caso, emita informe en los términos previstos en el artículo 26 de la LGUM.

Del análisis por este PUC de la documentación obrante en el expediente se desprende que la interesada reclama contra la Resolución 84/2023, de 25 de octubre, de la Dirección General de Formación Profesional, Digitalización y Servicios Educativos, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la subvención a entidades de formación privadas acreditadas en el correspondiente registro de entidades de formación, para impartir en 2023-2024 las acciones formativas vinculadas a la obtención de certificados de profesionalidad, en la modalidad presencial, dirigidas, preferentemente, a personas desempleadas, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (Identificación BDNS: 723416).

A juicio del reclamante, el contenido de las bases reguladoras de las citadas subvenciones sería incompatible con la libertad de establecimiento y de circulación garantizadas por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La interesada sostiene que los términos en los que están redactadas las bases aprobadas por la Resolución 84/2023 constituyen una discriminación por razón de residencia y establecimiento del operador económico expresamente prohibido por el artículo 3 de la LGUM.

En concreto, según el operador, el apartado 11.1.d) de las bases reguladoras introduce un criterio de valoración que constituye un obstáculo injustificado y desproporcionado a la unidad de mercado, habida cuenta de su carácter discriminatorio. La interesada sostiene que dicho criterio limitaría de forma indirecta el acceso a entidades de formación radicadas fuera de la mencionada comunidad foral.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	10/01/2024	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYBYHEHJEA76G2YSGXAQYAF6T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. CONTEXTO NORMATIVO DE APLICACIÓN

Atendiendo a la materia particular sobre la que versa el presente procedimiento de reclamación, se cita a continuación, sin ánimo de exclusividad, la siguiente normativa de aplicación.

La regulación general de la formación profesional para el empleo se realiza por Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. Con esta ley se persigue llevar a cabo una reforma integral que garantice el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que precisa el sistema de formación profesional para el empleo. El artículo 6 de esta norma regula la forma de financiación de estas acciones formativas, en los siguientes términos:

“1. El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y las personas trabajadoras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como con las aportaciones específicas establecidas en el presupuesto de la Agencia Española de Empleo y con los fondos propios que las Comunidades Autónomas puedan destinar en el ejercicio de su competencia. Igualmente, las acciones del sistema de formación profesional para el empleo podrán ser objeto de cofinanciación a través del Fondo Social Europeo o de otras ayudas e iniciativas europeas.

De la misma manera, y al objeto de garantizar la universalidad y sostenimiento del sistema, este se podrá financiar con cuantas cotizaciones por formación profesional pudieran establecerse a otros colectivos beneficiarios en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

[...] 5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:

[...] b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para personas trabajadoras desempleadas y ocupadas, incluida la dirigida específicamente a personas trabajadoras autónomas y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en los apartados anteriores, que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes. Estas bases reguladoras solo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.

[...] Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.

La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.

El artículo 15 de la Ley 30/2015 aborda la acreditación y registro de las entidades formadoras:

“1. Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3. Sin perjuicio de la obligación de comunicar el inicio y finalización de las acciones formativas, la inscripción a que se refiere este párrafo no se requerirá a las empresas que impartan formación a sus trabajadores sea con sus propios medios o recurriendo a la contratación. Tampoco será necesaria la inscripción cuando la formación se imparta por la propia empresa a través de plataformas de teleformación residentes en el exterior y siempre que se trate de empresas

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	10/01/2024	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYBYHEHJEA76G2YSGXAQYAF6T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



multinacionales. En el caso de que la empresa opte por encomendar la organización de la formación a una entidad externa conforme a lo previsto en el artículo 12, sí se requerirá inscripción en el correspondiente registro a la entidad de formación que la imparta, incluso cuando no se trate de formación recogida en el Catálogo de Especialidades Formativas conforme a lo previsto en el artículo 20.3”.

Por último, en su artículo 20 se contempla un sistema integrado de información que recoge las diferentes actividades formativas llevadas a cabo y cómo se han desarrollado:

“1. El sistema integrado de información recogerá una información completa y actualizada acerca de las actividades formativas que se desarrollan en todo el territorio nacional, que permita su trazabilidad y la evaluación de su impacto sobre la mejora de la empleabilidad de los trabajadores, y que garantice la comparabilidad, la coherencia y la actualización permanente de toda la información sobre formación profesional para el empleo, cualquiera que sea la iniciativa bajo la cual se desarrolle. Esta información quedará recogida en un fichero único, accesible para todas las Administraciones competentes.

4 (...) Este registro estatal incorporará la información relativa a la calidad y resultados de la formación impartida por las entidades de formación inscritas mediante indicadores objetivos y transparentes”.

La Ley 30/2015 ha sido desarrollada por el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, que tiene por objeto, según se establece en su artículo 1.1:

“[...] la regulación de las iniciativas y programas de formación profesional para el empleo, los requisitos y límites de las acciones formativas, sus destinatarios y la forma de acreditación de las competencias adquiridas por los trabajadores, así como los instrumentos del sistema integrado de información y el régimen de funcionamiento del sistema de formación profesional para el empleo”.

También se ha de tener en cuenta la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. Tal objeto viene establecido en su artículo 1.1, indicando el apartado 2 que *“El ámbito de aplicación de esta orden se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de ejecución y autoorganización que tienen reconocidas las Comunidades Autónomas [...]”.*

El referido precepto hace mención a los beneficiarios, y en concreto, a los requisitos que éstos deben poseer, en los siguientes términos:

“1. Serán beneficiarios de las subvenciones las entidades de formación públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente Registro de Entidades de Formación, para las especialidades formativas objeto de la formación, ya sea en la modalidad presencial, de teleformación o mixta, y con presencia en el ámbito territorial al que vaya dirigida la convocatoria, debiendo disponer en dicho ámbito de instalaciones debidamente inscritas y/o acreditadas que permitan la impartición de las especialidades formativas solicitadas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.

Las convocatorias, en el marco de la normativa aplicable, establecerán las condiciones y forma de acreditación de lo previsto en el párrafo anterior.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	10/01/2024	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYBYHJEHJEA76G2YSGXAQYAF6T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



[...]3. Asimismo podrán ser beneficiarios de las subvenciones destinadas a los programas formativos dirigidos a trabajadores desempleados que incluyan compromisos de contratación, las entidades de formación públicas o privadas, con presencia en el ámbito territorial al que vaya dirigido dicho programa, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente Registro de Entidades de Formación, para las especialidades formativas objeto de la formación, así como, en su caso, las empresas o entidades, de ámbito territorial correspondiente al que se dirija el programa, que comprometan para sí mismas la realización de contratos cuando se trate de los programas formativos con compromiso de contratación [...].”

En su artículo 10, se regulan los criterios objetivos para el otorgamiento de la subvención y su cuantificación:

“1. Serán objeto de financiación las solicitudes que obtengan la valoración técnica que se establezca en la metodología aprobada por la Administración Pública competente.

Para dicha valoración técnica se considerarán los criterios que se determinen por la Administración Pública competente, que incluirán al menos los siguientes:

a) Adecuación de la oferta formativa a los sectores y acciones formativas especificados como prioritarios en la respectiva convocatoria”.

Interesa mencionar también la Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre, por la que se regula la oferta formativa del sistema de Formación profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales efectuada por las administraciones competentes, se establecen bases reguladoras, así como las condiciones para su financiación. En su artículo 11 se disponen los criterios objetivos para el otorgamiento de la subvención y su cuantificación:

“1. Serán objeto de financiación las solicitudes que obtengan la valoración técnica que se establezca en la metodología aprobada por la Administración Pública competente.

Para dicha valoración técnica se considerarán los criterios que se determinen por la Administración Pública competente, que incluirán al menos los siguientes:

a) Adecuación de la oferta formativa a los sectores y acciones formativas que, en su caso se especifiquen como prioritarios en la respectiva convocatoria, según lo establecido en los apartados 3.a) y 3.b) del artículo 1.

b) Capacidad acreditada de la entidad solicitante para desarrollar la formación.

c) Valoración positiva de las acciones formativas ejecutadas en los dos años anteriores, atendiendo al porcentaje de abandono no superior al 50 por ciento”.

Adicionalmente, se ha tener en consideración la [Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones](#), donde se regula la gestión de las subvenciones que queda sujeta a una serie de principios establecidos en su artículo 8:

“1. Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	10/01/2024	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYBYHEHJEA76G2YSGXAQYAF6T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. Cuando los objetivos que se pretenden conseguir afecten al mercado, su orientación debe dirigirse a corregir fallos claramente identificados y sus efectos deben ser mínimamente distorsionadores.
3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
 - b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
 - c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos”.

Por lo que hace al marco normativo autonómico, ha de tenerse en cuenta la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que en su artículo 5 indica:

“Artículo 5. Principios generales.

1. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta Ley Foral se realizará de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación y control.
 - b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
 - c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos”.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

La LGUM¹ tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

El artículo 2 de la LGUM² determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas.

Por su parte, el anexo de esta misma Ley, en el apartado b), define el término de «actividad económica» como:

«[...] cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios. No se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.»

¹Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

²«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.
2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.»

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	10/01/2024	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYBYHEHJEA76G2YSGXAQYAF6T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En este sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en las bases reguladoras objeto de este informe, las actividades que se pretenden subvencionar son las acciones formativas vinculadas a la obtención de certificados de profesionalidad en modalidad presencial y dirigidas a personas desempleadas, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

La formación profesional para el empleo se trata de una actividad económica que entra dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.

Se ha de señalar, con carácter previo, que este punto de contacto, al igual que la SECUM, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otros casos similares en expedientes anteriores en relación con acciones formativas de ámbito laboral. De igual modo, la CNMC también ha emitido numerosos informes al respecto³.

El presente informe se centrará en el análisis de aquellos criterios de otorgamiento de la subvención recogidos en la resolución y alegados por la reclamante, desde la perspectiva de su adecuación a los principios recogidos en la LGUM.

En concreto, la interesada reclama contra el criterio de valoración recogido en el apartado 11.1.d) de las bases reguladoras, y en virtud del cual se atribuye una puntuación determinada a la entidad de formación que cuente con el sello “reconcilia”, al disponerse:

“Se otorgarán 10 puntos cuando la entidad de formación disponga del sello Reconcilia, promovido e impulsado por AMEDNA con la colaboración del Servicio de Trabajo de la Dirección General de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial de Gobierno de Navarra”.

Según la entidad reclamante, este distintivo, cuyo objetivo es la implantación de políticas de conciliación en el tejido empresarial navarro y la promoción del empleo femenino, se otorgaría exclusivamente a empresas radicadas en la Comunidad Foral de Navarra⁴, lo que limitaría de forma indirecta el acceso a las ayudas a

³Entre los expedientes tramitados por la SECUM, los últimos relacionados con las telecomunicaciones han sido:

26-0304 EDUCACIÓN - Formación desempleados Madrid 2023.

26-0299 EDUCACIÓN – Centros de Formación de Empleo. Extremadura.

26-0278 EDUCACIÓN – Centros Formación de Empleo Valencia.

Se pueden consultar otros expedientes en la web de la SUM, en el sector CNAE: P – Educación.

⁴ Según refiere la reclamante, de la información disponible en página la web de la Asociación de Mujeres Empresarias y Directivas de Navarra, AMEDNA-NEEZE (<https://www.amedna.com/index.php?m=60&t=23&id=14>), se infiere que el ámbito subjetivo de este reconocimiento se reserva a empresas u organizaciones navarras. En tal sentido, en dicha información se recogería que: *“El Sello Reconcilia se enmarca dentro del proyecto Acciones Empresariales por la Conciliación de la Vida Laboral, Familiar y Personal que.....promueve e impulsa AMEDNA gracias a la colaboración del Servicio de Trabajo de la Dirección General de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial de Gobierno de Navarra y que tiene como objetivo la implantación de políticas de conciliación en el **tejido empresarial navarro** y la promoción del empleo femenino, de tal forma que se logre mejorar la competitividad **de las empresas de la Comunidad Foral**. (...).”*

Asimismo, se ha comprobado que además de dicha página web, en un sentido similar se expresa una noticia publicada en la web del gobierno de Navarra (disponible en <https://www.navarra.es/es/noticias/2021/09/09/el-gobierno-de-navarra-apuesta-por-la-conciliacion-para-lograr-la-competitividad-en-la-apertura-del-sello-reconcilia>), en la que se afirma que el “Sello Reconcilia, que se enmarca dentro del proyecto Acciones Empresariales por la Conciliación de la Vida Laboral, Familiar y Personal que, por décimo segundo año, promueve e impulsa AMEDNA con la colaboración del Servicio de Trabajo de la Dirección

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	10/01/2024	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYBYHEHJEA76G2YSGXAQYAF6T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



entidades de formación domiciliadas fuera de la citada comunidad autónoma, impidiendo que puedan obtener los 10 puntos previstos en las bases reguladoras para las entidades que dispongan del citado Sello Reconcilia.

El punto de partida de este análisis se encuentra en la propia Ley 30/2015, que en su artículo 6.6 establece que la gestión que las distintas administraciones públicas competentes lleven a cabo en materia de formación profesional para el empleo habrá de ajustarse a los principios establecidos en la Ley 20/2013. En este sentido, con arreglo a la propia normativa sectorial, la convocatoria de las ayudas en cuestión deberá cumplir los principios consagrados en la LGUM.

En este orden de consideraciones, conforme al artículo 9 de la LGUM, todas las autoridades competentes están obligadas a observar en sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

En el caso que nos ocupa, se ha de tener especialmente presente el principio de no discriminación recogido en el artículo 3 de la LGUM:

- “1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.*
- 2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia de operadores económicos”.*

Ahora bien, nótese que la propia LGUM, en su artículo 18, matiza el precitado principio de no discriminación al establecer:

- “2. Las autoridades competentes no podrán realizar actuaciones que limiten el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II. No cumplen los principios recogidos en el capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*
[...] b) Requisitos para la obtención de ventajas económicas que sean discriminatorias excepto que exista una razón imperiosa de interés general que lo justifique y sea proporcionada. La obligación de operar en el territorio de la autoridad competente o de generar actividad económica en el mismo para la obtención de ventajas económicas vinculadas a las políticas de fomento desarrolladas no se considerará un requisito discriminatorio, sin perjuicio del cumplimiento del principio de no discriminación e igualdad de trata establecido en el derecho de la Unión Europea”.

En atención a lo expuesto, y considerando la naturaleza de las subvenciones previstas para desarrollar acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, en la modalidad presencial, dirigidas a personas desempleadas, es posible que la autoridad competente pretenda vincular la obtención de ventajas económicas a las políticas de fomento de la actividad económica desarrolladas por

General de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial de Gobierno de Navarra.
Esta iniciativa tiene como objetivo la implantación de políticas de conciliación en el tejido empresarial navarro y la promoción del empleo femenino, de tal forma que se logre mejorar la competitividad de 10 empresas de la Comunidad Foral”.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	10/01/2024	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYBYHEHJEA76G2YSGXAQYAF6T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ella, en particular las políticas de conciliación en el tejido empresarial navarro y la promoción del empleo femenino.

En cualquier caso, ha de recordarse que los requisitos deberán estar configurados atendiendo al principio de necesidad y proporcionalidad definido por el artículo 5 de la LGUM.

En otros asuntos de índole similar, se ha estimado por la SECUM que, en ciertos supuestos, dichos criterios podrían obedecer a la salvaguarda de determinados objetivos de política social y cultural, considerando que la finalidad última de estas políticas de formación es capacitar a la población en numerosos sectores.

No obstante, también resulta preciso que los referidos criterios o condiciones que se orientan a valorar la capacidad técnica de los operadores que van a encargarse de la impartición de la formación deban garantizar que existe una vinculación proporcionada con el objeto perseguido por la convocatoria.

En lo que se refiere a la proporcionalidad de la medida, los criterios que se planteen no han de impedir o penalizar la participación en la convocatoria de entidades que hayan desempeñado su actividad en otras comunidades autónomas, pues tan sólo deben estar inscritas en el Registro de Entidades de Formación para poder participar.

En todo caso, se ha de valorar si la posesión del citado sello o certificación de índole social implicaría una mayor puntuación para aquellas entidades de formación que cuenten con el mismo, impidiendo a los operadores económicos que no dispongan de aquel optar a la concesión de la subvención o al menos dificultar de forma definitiva el acceso a la misma.

Ello dificultaría su encaje con los referidos principios establecidos en la LGUM, comportando una limitación a la libertad de establecimiento. Tal afirmación se fundamenta también en las Sentencias de la Audiencia Nacional, de 10 de mayo de 2019 y de 2 de julio de 2021.

5. CONCLUSIÓN

Sobre la base de todo cuanto antecede, este punto de contacto considera que los criterios de valoración establecidos por en el apartado 11.1.d) de las bases reguladoras aprobadas por la citada Resolución 84/2023, de 25 de octubre, del director general de Formación Profesional, Digitalización y Servicios Educativos, para ser conformes a la LGUM, habrán de ajustarse a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital
PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA
La Dirección de la Agencia
P.S. El Secretario General (Acuerdo de 25 de abril de 2023, del Consejo de Gobierno)⁵
Luis Panea Bonafé

⁵Acuerdo de 25 de abril de 2023, del Consejo de Gobierno, mediante el que se complementa el Acuerdo de 18 de octubre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone la suplencia de la persona titular de la Dirección de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	10/01/2024	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYBYHEHJEA76G2YSGXAQYAF6T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	